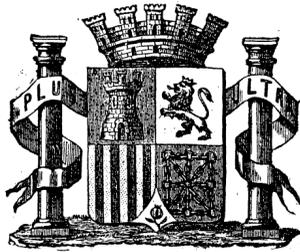


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILA, Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero. Includes rates for monthly, quarterly, and annual subscriptions.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856 presentando sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el término improrrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Josefa Bellambi, consorte de José Capsi, con D. José Puig y Ferré sobre entrega de una finca pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:
Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre Antonio Martí y Gil y María Antonia García se otorgó escritura de capitulaciones en la villa de la Cenia á 18 de Setiembre de 1869, y que Antonio Martí aportó todos los bienes que le habian pertenecido de la universal herencia de su padre Antonio Martí y García, donando á su madre Rita Gil durante su vida la tercera parte del usufructo de los mismos que disfrutaba y que perdía por que iba á contraer matrimonio con Joaquín García: que este, padre de la contrayente, dió á su hija 400 libras, y su abuelo materno todos sus bienes, con reserva del usufructo que constituyó en su futuro marido; conviniendo, por último, en que aquellos capitulos tuvieran fuerza y en el caso de no tener hijos ó hijas de dicho matrimonio, ó teniéndolos no llegasen á la edad de testar, que á cada una de las partes se volviera lo que habia dado:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Marti habia sido su madre Rita Gil, que habia hecho donacion de todos sus bienes á su sobrina Teresa Gil, que habia nombrado heredera á la demandante su hija: que entre los bienes aportados por aquel á su matrimonio y que poseía á su fallecimiento se encontraba una herencia, partida de Camproig, término de Rossell, que poseía José Puig y Ferré, y que se negaba á entregar, fundado en que habia debido corresponder á su abuela María Martí, como única pariente más próxima de su sobrino Antonio Martí y Gil el dia de su fallecimiento, y en que todos los bienes y derechos de aquellos habian venido á pasar á él como heredero de su padre, que lo habia sido igualmente de su madre; y que alegando como fundamentos de derecho que los pactos licitos debian cumplirse, y por lo tanto que los bienes que habian sido de Antonio Martí y Gil correspondian á su pariente más próximo ó de sus hijas por línea paterna, que lo era Rita Gil; que el donatario universal era tenido como heredero del donante, y que el heredero sucedía en todos los bienes, derechos y acciones correspondientes al testador, suplicó se condenase á José Puig y Ferré á entregar á la demandante la citada heredad con los frutos producidos y debidos producir desde su injusta detencion, con las costas:
Resultando que José Puig y Ferré impugnó la demanda alegando que Rita Gil habia perdido al contraer segundo matrimonio todo el derecho que por el pacto de reversion estipulado en las cartas matrimoniales de su hijo Antonio Martí y Gil podía tener á los bienes del mismo después de su fallecimiento y el de sus hijas, debiendo aquellos pasar á los parientes más próximos de dicho su hijo, y que así lo habia reconocido con sus actos posteriores: que no existiendo al tiempo de la muerte de las hijas de D. Antonio Martí, hecha exclusion de su madre que no habia podido heredarle, ascendientes ni descendientes, ni hermanos ni hijos de los mismos, debía sucederle necesariamente María Martí y García, abuela del demandado, como única hija carnal suya que entonces vivía: que aunque no tuviera razon legal á su favor, se habia hecho dueño de la finca que se pretendia, porque desde 16 de Marzo de 1836 en que habia fallecido la última de las hijas de Antonio Martí y Gil hasta la fecha de la celebracion del acto de conciliacion habian trascurrido 30 años, tiempo fijado por la ley para la prescripcion de las cosas, porque el poseedor podia para completar el fin de que prescripcion unir á su posesion la de su causante, ya le hubiera sucedido por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo:
Resultando que los demandantes sostuvieron el replicar que no hacia 30 años que María Martí, causante del demandado, habia empezado á poseer la heredad en cuestion cuando habia sido reclamada: que practicada prueba, principalmente sobre el estado y mejoras de la finca, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que apelada por Puig, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la confirmó en 17 de Mayo de 1869 en cuanto por ella se condenaba al demandado á dejar dentro de quince dias á la libre disposicion de la demandante la heredad objeto del litigio, y declarando que aquel habia hecho suyos los frutos hasta la contestacion de la demanda, y que debia restituir los sucesivos, reservándole el derecho de que se creyera asistido con los demás que por razon de dichas mejoras le competan para reclamarlas á fin de que pueda utilizarlo dentro y en la forma que correspondiese:
Resultando que D. José Puig y Ferré interpuso recurso de casacion citando como infringidos:
1.º El usatge Omnes cause, tit. 2.º, libro 7.º, volú-

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

men 4.º de las Constituciones de Cataluña, y el capítulo 46, título 13, libro 4.º, volumen 2.º de dichas Constituciones, puesto que habian trascurrido más de 30 años desde la muerte de las hijas de Antonio Martí y Gil, la última de las cuales habia fallecido en 16 de Marzo de 1836, hasta la presentacion de la demanda en 26 de Enero de 1867, y habia ya prescrito el derecho de posesion en que estaban el recurrente y sus causantes desde la indicada fecha de 16 de Marzo de 1836;
Y 2.º La ley 34, proemio y párrafo segundo Código De donaciones vigente en Cataluña, al establecer en la sentencia que la demandante habia probado su accion y derecho, fundados en la donacion que Rita Gil habia otorgado en favor de Teresa Gil, la cual segun dicha ley era nula, no tanto por su falta de insinuacion, como porque la donante habia dado todos los bienes presentes y futuros sin reserva alguna para testar; y el derecho y la jurisprudencia tenían establecido que es nula la donacion universal hecha sin reserva alguna:
Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:
Considerando que contra la demanda entablada en estos autos, ejercitando la accion de peticion de herencia, se exceptuon la prescripcion de 30 años de que trata el usatge Omnes cause:
Considerando que las dos hijas que tuvieron los consortes Antonio Martí y Gil y Antonia García fallecieron impúberes después de su padre, y la última de ellas en 16 de Marzo de 1836, en cuyo dia llegó el caso de la reversion de bienes que dichos consortes estipularon en sus capitulaciones matrimoniales sobre que si no tenían hijos, ó teniéndolos no llegasen á la edad de testar, cada una de las partes se volviera lo que entónces habia dado:
Considerando que desde el referido dia 16 de Marzo de 1836 Rita Gil, á pesar de que como madre del Antonio Martí y Gil el pariente más cercano de las dos impúberes, sus nietas, por línea paterna, no hizo como pudo mientras vivió reclamacion alguna acerca del derecho que tuviera á la herencia intestada de aquellas, ni después de su muerte su sobrina Teresa Gil, á la que donó todos sus bienes presentes y futuros; ni la demandante, como hija y heredera de la última, tampoco lo verificó hasta 30 de Enero de 1867, en que se presentó la demanda:
Considerando que trascurrieron más de 30 años desde la expresada fecha de 16 de Marzo de 1836 hasta el 30 de Enero de 1867 sin reclamacion alguna por ninguna de las personas que en su tiempo pudieron efectuarla; y por lo tanto que la ejecutoria, no dando lugar á la prescripcion exceptuonada, ha infringido el usatge Omnes cause:
Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Puig y Ferré; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
Madrid 28 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.
El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 27 de Abril último el dictamen siguiente:
«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Francisco de Paula Ojeda para que se excluya del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Jaen el titular del Mansegoso, en el término de Pontones.
Resulta que en el año de 1864 trató Ojeda de hacer en dicho monte una corta de pinos; y habiendo acudido al Gobernador de Jaen en solicitud del correspondiente permiso, le fué denegado por dicha Autoridad en atencion á que al verificarse el deslinde de los de Sierra Segura por el Comisionado Régio en aquella época se consideró al Mansegoso comprendido en la masa de montes denominada Fuente del Chorro, y por lo tanto de propiedad del Estado.
La providencia del Gobernador fué confirmada por real órden de 5 de Febrero de 1868, ántes de cuya época, y con motivo de haberse quejado Ojeda de no haber sido citado ni oido por la Comision Régia al practicar el deslinde, aquella Autoridad dispuso que se practicase uno nuevo.
Verificado este en 3 de Agosto de 1865, reclamó el interesado fundándose en que el terreno que se le habia demarcado era menor que el que le pertenecía. Esta solicitud la apoyó con la presentacion de los siguientes documentos:
1.º Una real ejecutoria de la Chancillería de Granada, en la que se declara que pertenecen á D. José Ojeda, padre del D. Francisco, que hoy reclama, no solo la finca del Mansegoso, sino tambien el arbolado, del cual se aprovechaba indebidamente el vecindario de Segura:
2.º El reconocimiento como propietario de la misma hecho por el Tribunal de Marina establecido en Orceira:
3.º Las escrituras de compra realizadas por el interesado á sus hermanos, como participes en la herencia de su padre;
Y 4.º Dos informaciones de perpétua memoria en que se señalan los linderos de la misma.
Con presencia de estos antecedentes, ordenó el Gobernador la práctica de un tercer deslinde; y ántes de verificarlo el Ingeniero encargado, consultó varios extremos relativos á la operacion que se le encomendaba, exponiendo que en su sentir no era procedente con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y que los referidos títulos no expresaban con claridad los verdaderos limites de la posesion cuya propiedad se reclama.
El Oficial letrado de la Seccion de Fomento impugnó las razones expuestas por el Ingeniero, siendo de parecer que se hiciese la rectificacion ateniéndose á los linderos determinados en el testimonio de la ejecutoria de la Real Chancillería de Granada, al deslinde judicial practicado por el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 17 de Diciembre de 1866, y á los linderos de los terrenos colindantes que asimismo se mencionan en las escrituras con toda precision. El 25 de Octubre de 1869 el Ayuntamiento de Pontones p. esentó una reclamacion á nombre de aquel vecindario alegando derecho al disfrute de los pastos que producen los terrenos del Mansegoso, como tambien al aprovechamiento del monte bajo.

ESTADO DEL MOVIMIENTO DE BUQUES MERCANTES HABIENDO EN EL PUERTO DE SANTA ISABEL DE FERNANDO PÓO DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL CAPITAN, BANDERA, NUMERO DE TRIPLANTES, MÁQUINA (Su clase, Caballos de fuerza), TONELAJES, ENTRADA (Dia, Procedencia), SALIDA (Dia, Destino).

ESTADO DEL MOVIMIENTO DE BUQUES DE GUERRA HABIENDO EN EL PUERTO DE SANTA ISABEL DE FERNANDO PÓO DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL COMANDANTE, BANDERA, NUMERO DE TRIPLANTES, MÁQUINA (Su clase, Caballos de fuerza, cañones), ENTRADA (Dia, Procedencia), SALIDA (Dia, Destino).

Santa Isabel 29 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Clemente Ramos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circulares.
Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Cádiz lo siguiente:
«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Sebastian Ayala de Mendoza con el aforo verificado por la partida 67 del Arancel de 200 kilogramos de cebada mondada que presentó al despacho con hoja de adeudo núm. 46:
Vista la muestra remitida; y resultando de su examen que es cebada perlada, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 238 de la tarifa vigente, que comprende toda clase de cebada.
Y esta Direccion lo traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de.....»

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Modelo de proposicion.
El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.
(Domicilio, fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.
El dia 20 de Junio próximo, á las una de la tarde, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en órden del Regente del Reino fecha 5 del actual, á fin de contratar el suministro de carbon de cok para el consumo de dicha Casa durante el inmediato año económico de 1870-71.
El tipo máximo admisible es el de 24 milésimas de escudo por cada kilogramo, expresándose las demás condiciones en el pliego que se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.
Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, con documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en metalico, sujetándose para su redaccion al modelo que á continuación se inserta.
Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposicion.
El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.
(Domicilio, fecha y firma.)

El dia 20 de Junio próximo, á las dos de la tarde, se verificará en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid subasta pública, con arreglo á lo dispuesto por el Regente del Reino en órden fecha 5 del actual, para contratar el suministro de carbon de pino necesario en dicho establecimiento durante el próximo año económico de 1870-71.
Se fija el precio máximo admisible de 60 milésimas de escudo por cada kilogramo, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla expuesto en la citada Superintendencia para los que gusten enterarse.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 23 de Diciembre de 1848 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Vizconde de Villandrando sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda corresponden en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.
Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extrañado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja general en 9 de Mayo de 1869 por

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Se advierte que las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 30 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al siguiente modelo.
Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.
Modelo de proposicion.
El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1870-71, se comprometo á cumplirlas y á entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.
(Domicilio, fecha y firma.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extrañado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja general en 9 de Mayo de 1869 por

valor de 1.004 escudos 684 milésimas, y señalado con el número 994 orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que el presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando corresponda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos de seculares púnicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.857 al 2.966 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 16 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 400 escudos, están autorizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.201 al 1.300 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja, fecha 5 de Marzo de 1867, ascendente á 900 escudos en metálico, y señalado con los números 143.265 de entrada y 14.833 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando corresponda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general de Comunicaciones. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Escaraya.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Haro á Escaraya la correspondencia y periódicos que se fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Logroño.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Logroño.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se apruebe el presente anuncio, y se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no despidiera el servicio, la Administración podrá subsanar nuevamente el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Chelva y Ademuz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Ademuz, pasando por Liria, Villar del Arzobispo, Chelva, Tinasos, Aras de Alpuente, Casas Bojas y Cuevas Altas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Valencia á Ademuz la correspondencia y periódicos que se fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 122 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 22 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Valencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Valencia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se apruebe el presente anuncio, y se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no despidiera el servicio, la Administración podrá subsanar nuevamente el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Chelva y Ademuz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Chelva ó Ademuz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acta de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

contratar el surtido de impresiones y libros necesario en el mismo durante el año económico de 1870 á 71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles son 404.800 escudos por el total valor de las impresiones y libros. La fianza para hacer postura consistirá en 20 escudos, y la definitiva en 40, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresiones y libros de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1870 á 71, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de...

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

El día 7 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante el Administrador económico de Sevilla, á la vez que en Riotinto á presencia de la Junta de Jefes de aquellas minas, para contratar el surtido de algodón, jerga, pieles de becerro, papel de estraza y sebo necesario en las mismas durante el año económico de 1870 á 71, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos son: 2 escudos 964 milésimas cada kilogramo de pieles de becerro; 659 milésimas cada metro de jerga; un escudo 584 milésimas cada resma de papel de estraza; un escudo 584 milésimas cada kilogramo de algodón, y 731 milésimas cada kilogramo de sebo. La fianza para hacer postura consistirá en 30 escudos, y la definitiva en 100, con arreglo al citado pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de algodón, jerga, pieles de becerro, papel de estraza y sebo de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1870 á 71, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los precios de remate y con la bonificación de... escudos... milésimas por cada 100 escudos de las liquidaciones que se formen (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Con la rebaja de un 25 por 100 se sacan nuevamente á subasta en los días 30 y 31 del actual los muebles, efectos y material que quedaron sin enajenar en las celebradas el 5 y 6 del que rige, pertenecientes á la Casa de Campo, en cuyo punto tendrán lugar dichas subastas con la rebaja indicada hecha en los precios de tasación de cada uno de aquellos.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Antonio Peña y García, se le avisa por el presente para que se sirva personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier día de oficina para hacerle saber un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Ignorándose el domicilio en esta capital de D. Antonio Eulogio Pinilla, se le avisa por el presente para que se sirva personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa cualquier día de oficina para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

NEGOCIADO 1.º—FERRO-CARRILES. Estado que se publica de las multas impuestas, con arreglo á la ley de 4 de Noviembre de 1865, á la empresa de los ferro-carriles del Norte de España, y en cumplimiento de lo mandado en 19 de Agosto de 1865.

Table with columns: Inspeccion, Importe de las multas, Escudos. Rows include FALTAS DENUNCIADAS, Por retraso del tren núm. 104 del día 23 de Octubre del año próximo pasado á su llegada á Venta de Baños, etc.

Banco de España.

Nora de los billetes hipotecarios de la primera serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Table with columns: NUMERACION, de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows include 7 Del 601 al 700, 8 Del 701 al 800, etc.

NUMERACION

Table with columns: NUMERACION, de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows include 3.772 Del 377.101 al 200, 3.773 377.201 300, etc.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Secretario, José de Adaro.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Mayo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Rows include 341 Angel Serrano, Alc. de S. Juan, 342 Anastasio Cano, Oñubia, etc.

Madrid 13 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Alicante.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verificará, con las formalidades que previene la real orden de 8 de Octubre de 1855 y el reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, la subasta de la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitación.

Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: 1.º Tener establecido tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación del periódico, ó acreditar ó garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio.

2.º Acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de otorgamiento el 40 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato la persona á cuyo favor sea adjudicado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este preferido, sin dar lugar á otra licitación ó sorteo.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... propone imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante todos los días, excepto los lunes, del año económico de 1870 á 1871, repartiéndolos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, y enviándolos por el correo inmediato á las corporaciones, funcionarios públicos y demás suscritores de los pueblos de la provincia. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le ponen en el pliego publicado en el Boletín oficial... correspondiente al día... y ofrece dar cada ejemplar por... milésimas, ó sea al año por... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del proponente). Alicante 3 de Mayo de 1870.—José Gabriel Balazar. A—174

Diputacion provincial de Cádiz. No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada del aprovechamiento forestal en los montes de Propios de la villa de Los Barrios, denominados Cascarre, Cuevas del Hospital y Hoyo de Don Pedro; tomando en consideración las razones expuestas por aquella Alcaldía, y oído el parecer del Ingeniero Jefe de Mon-

Me ha atribuido S. S. el propósito de que esta ley haya de regir en Aragón y Cataluña. S. S. debe comprender que cuando los Aranceles anteriores no están en vigor en esas provincias, no debo abrigar la pretensión de que esta ley tenga mayor fuerza que las anteriores. Yo supongo que si esos Aranceles no están vigentes en esas provincias, será porque a la clase notarial no le convendría, y con el mismo derecho se podrán oponer a estos.

Ha manifestado el Sr. Chacon que habiendo variado los precios de las cosas, yo pretendía sin embargo dejar los honorarios en el mismo estado. Si hubiéramos de tener presente esta circunstancia, en vez de pedir aumento habría que pedir disminución, porque hoy los precios de las cosas no son tan elevados como en 1860.

El Sr. CHACON: Dice el Sr. Saavedra que su enmienda no se refiere al artículo en que yo me he apoyado para combatirla. Yo me he referido al artículo en que la enmienda misma se desprende, y como en ella se habla del núm. 4.º del Arancel, y no del 5.º, que es el que comprende los contratos a que el Sr. Saavedra se ha referido últimamente, no he podido creer otra cosa, y por eso me he apoyado en las consideraciones que la Cámara ha oído.

Para que yo hubiese creído que S. S. se refería al número 5.º era necesario que lo hubiera expresado así, porque en el núm. 4.º no están comprendidos tan sólo los contratos objeto del núm. 5.º, sino otros muchos. Pero aun en este caso resulta lo mismo que he expuesto: que los derechos fijados no son excesivos, porque hoy que compensar unos números del Arancel con otros, y porque no se puede sin perjudicar los intereses de los Notarios rebajar los derechos fijados en los números 1.º y 2.º, que son aplicables al caso del núm. 5.º. El escudo y 300 milésimas por hoja que no es un derecho excesivo, milésimas por hoja que el Notario tiene que pagar, pues rebajando de él lo que el Notario tiene que pagar al escribiente, que suele ser de 2 á 4 rs. según las localidades, y la parte que corresponde al alquiler de la casa, no queda al Notario sino lo estrictamente necesario para que sirva de remuneración a su trabajo.

S. S. piensa que no se aceptarían estos Aranceles en algunas provincias, como no se han aceptado los anteriores; pero como para la redacción de estos se ha oído a los Notarios de las provincias en que ha sucedido eso, no es de suponer que en las provincias que esa otra vez, ni presumible que deje de ser acordada una ley de las Cortes Constituyentes.

Leída de nuevo la enmienda y puesta á votación, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada así, resultó deseada por 84 votos contra 8 en esta forma:

Señores que dijeron no: Carratalá.—Rius.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Rojo Arias.—España.—Fernández de Córdoba.—Izquierdo.—Gil Viesada.—Riber.—Ruiz Gomez.—Villalobos.—Mosquera.—Martín.—De Pedro.—Forner y Garcés.—Soler (Don Pablo).—Lopez Betas.—Pascual y Genis.—Díaz Quintero.—Sorní.—Herreros de Tejada.—Dávila.—Blázquez.—Calderon y Herce.—Muñoz de Sepúlveda.—Palou y Coll.—Rodríguez Moya.—Chacon.—Rodríguez (D. Gabriel).—Tópete.—Fernández Vallín.—Jimenez de Molina.—Gomis.—Masa.—Peset.—Ortiz y Casado.—Molini.—Fontanals.—Marqués de Sardal.—González (D. Venancio).—De Blas.—González Olivares.—Torres Mateu.—Escobar.—Escorial.—Aleant.—Boswell.—Cantero.—Rubio Caparrós.—Contreras.—Silvela (D. Manuel).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Franco del Corral.—Sanchez Guardamino.—Ochoa.—Vazquez de Puga.—Grande.—Jalon.—Paradela.—Saavedra.

Total, 8. Suspendida la discusión, se leyó y pasó á la comisión una enmienda al proyecto de ley de Aranceles notariales. Las Cortes concedieron un mes de licencia al señor Igual y Cano.

Pasó á la comisión respectiva una exposición del señor Obispo de Cádiz haciendo observaciones al proyecto de ley de arreglo del clero.

El Sr. VICERESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión hasta las nueve de la noche.

Eran las seis y cuarto.

Continuando la sesión á las diez, dijo

El Sr. VICERESIDENTE (Montesino): Continúa el debate pendiente sobre el dictamen de autorización al Gobierno para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. BUENO tiene la palabra en contra.

El Sr. BUENO (D. Juan Andrés): Si yo tuviera, señores Diputados, alguna duda de que la revolución de Septiembre ha reconstruido toda su fuerza en la política, sin haber dejado nada para los demás intereses sociales, el debate que nos ocupa lo haría desaparecer.

Se trata, señores, de un proyecto importantísimo, que se refiere á la organización de la familia; han tomado parte en él elocuentísimos é ilustrados oradores, y sólo he ocupado de él en el acto matrimonial habia de tener lugar ante el sacerdote ó el juez municipal, y sólo se han dicho muy pocas palabras en la última sesión acerca de los grandes intereses de la política. Yo voy á tomar otro rumbo: voy á ocuparme de lo relativo á la organización de la familia, base angular de la sociedad, que es lo más grande que yo conozco; pues ¡cuántas veces, lleno de disgusto por los sinsabores de la vida, me he creído feliz en encontrar la dicha dentro del hogar doméstico! Si la paz no se encuentra en la familia, ¿lejos de ser el paraíso de Milton, es el infierno del Dante: así es que no me cansaré de repetir que todo lo relativo á este punto debe ser tratado con la más escrupulosa atención.

No ofrece duda alguna, señores, que la familia es lo primero; y en apoyo de esta afirmación invoco vuestro corazón. A muchos ó la mayor parte de vosotros os habrán llevado las convulsiones políticas fuera de vuestra patria, y nada habrá halagado vuestros sentimientos en extranjero país: cuando abiertas para vosotros las puertas de la patria habéis puesto vuestros pies en ella, habrán renacido todas vuestras esperanzas; pero todavía os habrá faltado algo que no habéis encontrado hasta que os hayáis visto en el seno de la familia. No es, pues, perdido el tiempo que empleemos en cuestión de tanta trascendencia á fin de no llevar la perturbación al seno de

la familia, porque este sería el error más grave en que pudiéramos incurrir.

Yo no entraré á tratar la cuestión del matrimonio civil, y sólo diré que en mi concepto no ha habido motivo para la grande oposición que se ha levantado contra este proyecto, por la sola razón de si ha de ser el sacerdote ó el juez el que ha de autorizar el matrimonio, puesto que no se violenta á nadie, y se le deja por el contrario verificar el matrimonio religioso según lo tenga por conveniente.

Sólo la mogigotación puede hacer oposición al matrimonio civil; no lo sé y la verdadera creencia, toda vez que todos tienen libertad para contraer el enlace religioso.

Voy, pues, á examinar otros puntos, y entre ellos el primero que se encuentra en el proyecto es el referente á la indisolubilidad del matrimonio, que es necesario examinarlo con sumo detenimiento.

Es indispensable fijar bien la atención en la suma importancia de esta disposición. Si todas las ilusiones han caído por tierra; si las familias no se oponen, ántes por el contrario creen que la disolución es conveniente; si están los cónyuges de acuerdo; si no hay hijos, y si en vez de la felicidad se encuentra sólo la desgracia, que nadie tiene interés en que continúe, nada puede hacerse; la ley es inexorable y determina que continúe ese malestar, esa desgracia.

Yo entiendo que una cuestión de esta naturaleza, en la que versan tan grandes intereses morales y materiales, debía haber quedado intacta para el libro 4.º del Código civil, con el objeto de que se hubiera ilustrado debidamente y resuelto después de un maduro y profundo examen.

Este es el primer defecto que yo encuentro en el proyecto: después de otro que también es de importancia. Según nuestras leyes, son válidos los contratos de espousales, y estos no se reconocen como tales en el proyecto que ahora nos ocupa: de manera que puede darse el caso de que dos personas en el pleno ejercicio de sus derechos celebren ese contrato, que pasen años, y cuando la mujer haya desechado otros enlaces, conlida en la promesa que se le ha hecho, se encuentre con que el que le dió su palabra no se la cumple; y es sensible, señores, que no pueda acudir á los Tribunales, no ya á exigir el cumplimiento de esa palabra, pero sí á exigir que se indemnicen los daños y perjuicios que ha podido sufrir. Esto puede dar lugar á grandes conflictos que han debido tenerse muy en cuenta.

Al tratarse de las circunstancias que han de concurrir en los que hayan contraído matrimonio, se habrán naturalmente de la edad, fijándose la puerbertá á los 12 años en la mujer y á los 14 en el hombre; y siendo esta una cuestión que no puede resolverse sin el auxilio de otra ciencia extraña á la del derecho, se declara aquí de plano, sin que se sepa á quién se ha consultado para esto, como si fuera una cosa insignificante el fijar la edad de la puerbertá. Esto debía hacerse con un poco más cuidado.

Dice el proyecto también que se declara válido el matrimonio con sólo probar que los contrayentes estaban en el pleno uso de sus facultades en el acto de su celebración; y, señores, el matrimonio no es un acto que tiene lugar como otros de la vida, en un momento dado, sino que pasa por varios preliminares; y no sólo que va á pasar en los Tribunales si se prueba que en cualquiera de esos actos no estaba en su sano juicio alguno de los contrayentes.

Se establece la incapacidad entre los adúlteros, y no sé por qué, si muere el cónyuge inocente y no deja hijos ni hay quien tenga interés alguno en impedir el matrimonio que pueda verificarse después, sea de la mirad sólo á la venganza, impidiendo tal vez que puedan legitimarse los hijos que pueda haber de esa unión entre los dos á quienes la ley prohíbe casarse cuando ya no hay razón para ello. No comprendo á qué conduce esta novedad.

En este proyecto el marido menor de 18 años no puede administrar sus bienes, y por consiguiente continúa bajo la tutela que aquí se dispone, lo que puede dar lugar á muchas dificultades. Yo entiendo que en esta parte ofrece más ventaja el proyecto de Código civil que se presentó el año 51, por el que se concedía la administración de los bienes al marido menor de 18 años.

Hay todavía otra cosa más grave, que altera notablemente lo dispuesto en nuestra actual legislación, que da al marido la administración de los bienes y dispone que él solo pueda celebrar contratos; y aquí se establecen dos administraciones, una externa y otra interna, pudiéndose decir que la externa queda á cargo del marido y la interna al de la mujer, de lo que vendrá á resultar que en una gran parte de los casos la mujer será la sola administradora, y podrá contraer créditos suponiendo que son para la alimentación y sustento de la familia, de los que el marido tendrá que responder, viniendo tal vez á producirse la desunión en la familia.

Se fija como causa para el divorcio el que haya recaído la pena de cadena perpetua; y precisamente en los tiempos que corremos es fácil que recaiga esa pena por motivos políticos sobre un casado; y que la mujer, armada con un testimonio de la autoridad, acuda á los Tribunales solicitando el divorcio, y una vez resuelto se dé una amnistía y venga el marido y se encuentre privado de todos los derechos que tenía en la familia. Esto, señores, es muy grave y merece que se fije mucho la atención en ello.

Voy ahora á ocuparme de la cuestión de las dispensas. Ya la traté en el año 53, combatiendo el sistema que se sigue; y conociendo la razón que tenía, se me contestó que se entraría en negociaciones con Roma para abolir las inconveniencias que yo indicé.

Y la necesidad de poner un remedio á esto lo comprende cualquiera; porque con motivo de las dispensas no se hace más que formar un expediente que es un padron de afrenta, porque ó hay que decir que son parientes los que quieren contraer matrimonio en el grado que prohíbe la ley, y por esto solicitan la dispensa, y en este caso cuesta mucho, ó se alegan actos de livandad, y entónces cuesta más, y fácil es comprender lo que ha de suceder. Y si esto tiene lugar con el matrimonio canónico, no creo que sucederá menos con el civil.

Esto no significa que yo quiera dejar á la Iglesia esas dispensas, sino que en mi concepto lo que la ley debía hacer era establecer sólo los impedimentos que no admiten dispensa, y no ocuparse de los demás puesto que al fin y al cabo, en los dispensables siempre se obtendrá la

dispensa cuando se quiera, porque cualesquiera que sean las causas que deban concurrir para alcanzarla, siempre se acreditará por medio de los testigos que sean necesarios. De este modo basta se evita la dificultad que puede surgir de que la potestad civil dispense los impedimentos y la Iglesia no, ó vice versa.

He manifestado los lunares que á mi modo de ver tiene el proyecto, y no me he ocupado de la parte política, á la que he perdido toda afición, especialmente desde que ha tenido lugar la revolución de Septiembre, porque en medio del panorama que se presenta á mi vista me parece asistir á una de las leyendas que de niño oí referir; pues si bien he visto la entrada en este laberinto, no puedo comprender de modo alguno la salida, y sólo deseo que los que nos han de sacar de él procuren hacerlo en la mejor forma posible.

Me he limitado, pues, á examinar lo que debía haberse hecho en este proyecto, que era consignar lo relativo al matrimonio civil, dejando los demás detalles referentes á los efectos legales para el Código civil; y lo único que deseo es que la comisión tenga en cuenta estas observaciones y subsane los defectos que dejó indicados, evitando de este modo los conflictos y perturbaciones que podrían surgir en el seno de la familia. He dicho.

El Sr. TORRES MENA: La comisión ha oído con gusto el discurso del Sr. Bueno, que apartando la cuestión del terreno político la ha tratado bajo el punto de vista civil y jurídico y de una manera verdaderamente nueva.

S. S. acepta el matrimonio civil; pero cree que hubiera bastado para los fines del momento haber hecho su consagración en dos ó tres artículos, dejando para el Código civil su complemento, ó sea lo relativo al orden de la familia y la administración de los bienes de los cónyuges. La comisión, por el contrario, ha opinado que debía desarrollarse desde luego todo su pensamiento, y mucho más cuando después de todo son muy pocas, casi ninguna, las variaciones introducidas por este proyecto en la legislación civil y canónica respecto al matrimonio.

Desatado de esta consideración general, voy á conatar sumariamente á los puntos concretos de que se ha ocupado el Sr. Bueno, dejando á un lado lo de la indisolubilidad del matrimonio, porque es cuestión ya muy tratada en el curso de este largo debate.

S. S. extrañaba que hayamos prescindido por completo del contrato de espousales. Es verdad que todas las legislaciones lo han reconocido; pero bien sabe S. S. que esa promesa de matrimonio, sin ser una base fundamental de obligaciones para lo futuro, ha producido una serie de escándalos jurídicos y legales, y que por eso el nuevo Código portugués ha dado por abolidos los espousales. Por esa razón también nosotros los suprimimos en el proyecto.

Ha censurado el Sr. Bueno la edad que se fija para contraer matrimonio. En esto no se ha hecho más que aplicar nuestra legislación antigua civil y canónica, estableciendo un término general para las distintas zonas ó provincias. Y por lo que he dicho á la limitación de los menores para administrar sus bienes, aunque en esta materia el Sr. Bueno comprende que puede una edad responder á los fines del matrimonio y no á otros muy diversos, como son los de la administración de los bienes.

Uno de los puntos que más ha censurado el Sr. Bueno ha sido el que se refiere á la administración de los bienes de los cónyuges y á la participación que en ella se da á la mujer. No esperaba yo que S. S. combatiera esto, pues crea que reconoce la necesidad de elevar á la mujer un poco más que lo que está elevada en las sociedades modernas, y que para esto hay que empezar levantando el grado de las obligaciones domésticas, sea en la intervención mecánica y puramente doméstica que se le da en la gestión de los bienes conyugales no puede traer la ruina que teme S. S., pues el artículo comprende las convenientes limitaciones.

Después del Sr. Bueno, que ha combatido canónicamente las dispensas, era natural que extrañara que no se hubiera prescindido de ellas en este proyecto. Las dispensas de los impedimentos para contraer matrimonio han sido ya reducidas desde el Concilio de Trento en muchos de sus casos y modos, pero el estado de la familia las hace todavía necesarias. Y así, yo creo que como transacción ó transición para disposiciones futuras era hoy imposible prescindir de ellas.

Creo haber contestado á las principales observaciones del Sr. Bueno. El Sr. BUENO (D. Juan Andrés): Dice el Sr. Torres Mena que al suprimir los espousales no se ha hecho más que copiar en este punto el Código portugués. Pero si en ese Código están anulados estos contratos, subsisten en otras legislaciones que podríamos haber seguido.

Que no esperaba S. S. que yo impugnara lo relativo á la intervención que se da á la mujer en la gestión de los bienes conyugales. Yo no tengo otro interés que el bien de la sociedad, de mi patria y de la familia, y creo que es perturbador, que se presta á que muchas mujeres defrauden á sus maridos la facultad que aquí se les concede. El dualismo que aquí se establece en el seno de la familia, dando al marido la administración de los bienes de mando ó atribuciones en la sociedad. Si la mujer puede contraer créditos á título de alimentación de la familia, créditos que luego ha de satisfacer el marido, calcula qué sucederá en la casa del pobre jornalero, donde no entra más que su jornal, si tiene la desgracia de tener una mujer despilfarradora.

El Sr. TORRES MENA: No he dicho que la abolición de los espousales no tenga en su apoyo más que el Código portugués, sino que añadí que se fundaba en otras consideraciones morales, y temo de ruina para la familia que ve el Sr. Bueno en la intervención que se da á la mujer en la administración de los bienes de los esposos, ya indiqué antes y repito ahora que ese temor desaparece teniendo en cuenta las limitaciones con que esa abolición se hace.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Jamás, señores, me he levantado á hacer uso de la palabra en peores condiciones que en este momento; y no por lo prolongado ni agotado del debate, sino por la indiferencia que produce ya en todos los ánimos, dentro y fuera de la Cámara; indiferencia que no creo que desaparecerá por entre de tantas interinidades como se rodarán, tal vez no ofrece interés el espectáculo de una interinidad más, la interinidad de la familia.

Y en efecto, advertir que este proyecto de matrimonio civil se trata de plantearlo provisionalmente, como

si fuera esta una cuestión tan baldi que no trajera inconvenientes el ponerla también bajo la amenaza de futuras alteraciones. Si tenéis ansia de novedades, otras reformas hay en el derecho y en el terreno civil, si no urgentes, muy necesarias, que pudierais haber acometido sin dificultades. Pero es que esas cuestiones y reformas no podían producir conflictos con el clero, y por eso las habeis dejado á un lado.

Yo estoy seguro que, si en estos proyectos no anduvieran por medio los Obispos y Parrocos, no habría venido esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

Recordaréis que el que es hoy digno Presidente de esta Cámara habia sufrido cierto descalabro por no haberse prestado á adoptar medidas violentas con los Obispos á causa de su actitud con motivo de cierto decreto, y cuando esta cuestión tan precipitadamente; pero era menester, permitáseme la palabra, un escándalo más y ahondar ciertas diferencias.

positiva cualquiera; pero no comprendo que se incline ante el ateísmo, y sobre todo ante el ateísmo cobarde.

No os obstineis, señores, en creer progreso y mal al matrimonio civil. ¿Queis saber á dónde llega el matrimonio civil cuando ha nacido de esas necesidades que yo he indicado? Pues acompañadme á aquella región del mundo donde se llevan más lejos las doctrinas individualistas acompañadme á los Estados Unidos, y vereis qué allí existen desde el mormonismo hasta la pantagruía, es decir, hasta aquella secta en que las mujeres se niegan á ser madres.

No; el matrimonio para los católicos es otra cosa: en él el sacerdote una con votos eternos la instabilidad de las pasiones humanas; el matrimonio no se explica por el individuo, sino por la humanidad, porque es como la justicia, como la virtud, como el heroísmo, como todo lo que es social. Y es necesaria y fundada la intervención religiosa, porque de él no hay que recoger ni grandes triunfos ni grandes placeres. Los destinos del matrimonio no se cumplen con lo temporal y terreno, porque en esta vida, en ese estado, como en todos, no hay más que sufrimiento, y no puede sostenerse si sobre él no refleja algo de imaterial y de divino.

No basta no proscribir el matrimonio religioso; ¡no faltaba más sino que hicierais eso! Era menester, ya que habeis querido otorgar á esa necesidad, que yo no reconozco, que hubierais impedido que pudiera haber más hijos que se vieran educados después de haber contraído matrimonio civil. ¿Creéis acaso que podréis variar tan fácilmente las costumbres, que eviteis que las gentes que se casen canónicamente se crean completamente casadas para todos los efectos civiles? ¿Creéis que puede establecerse que una mujer casada sólo canónicamente deba quedar virgen para las concubinas que pueda tener su marido? Pensad bien, señores, porque el porvenir os pedirá cuenta de haber establecido todo eso.

El Sr. VICERESIDENTE (Montesino): Se suspende de esta discusión.

Orden del día para mañana: Preguntas, interpelaciones.

Discusión del proyecto de ley municipal y provincial. Idem sobre reforma de los Aranceles notariales. Idem sobre autorización para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Idem sobre el de Constitución de Puerto-Rico. Idem sobre el relativo á las clases pasivas de Ultramar.

Votación definitiva del articulado del presupuesto de gastos para 1870-71. Idem del proyecto de ley sobre el ferrocarril de Mollet á Caldas de Montbuÿ. Idem concediendo pensión á la viuda y huérfanos de D. Lorenzo Nistal y á Francisco Cordero Navado. Se levanta la sesión.

Eran las doce y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadracion en terciopelo, en seda, en tafete, en tela, en bradel. Prices in Escs. Mils.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y DISPOSICIONES para su aplicación, dictadas desde 1862 á 1868.—Edición oficial.—Forma un tomo de 174 páginas. Véndese á 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6.

LA TUTELAR.—LA JUNTA DE VIGILANCIA DE esta Sociedad se reunirá en sesión extraordinaria el día 20 del corriente, á las cuatro de la tarde, en sus oficinas, calle de Serrano, núm. 20.

Debe tratarse en esta sesión del caso previsto en el artículo 68 de los estatutos; y con arreglo al 71, la sesión será pública para todos los socios de la Compañía con el único objeto de que se enteren de la discusión, sin tomar en ella parte.

Los señores socios que deseen presentarla se servirán recoger desde luego las papeletas de entrada, que se expedirán por la Sociedad con presentación de las pólizas de seguro que acrediten el derecho de asistencia.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino. X—940

LA TENEOROS DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS del ferrocarril de Alar á Santander.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la Gaceta oficial del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representación de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés común que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrían resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferrocarriles, la compeñía se obliga á adherirse cuanto antes y remitir sus títulos, de que se los dará resguardo en el expreso centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E., Victoriano Gutierrez. X—838—9